



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 3159/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0005736, Ent. N° 4241/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Contadora Delegada del Tribunal de Cuentas ante la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.) – Región Este relacionadas con la Licitación Abreviada N° 04/2021, para la contratación de un servicio de suministro de Estudios Médicos Mamografías y Ecografías mamarias coordinadas y de urgencia para pacientes ambulatorios, pacientes internados y pacientes internados en CTI (Unidad Ejecutora 022 – Hospital de Lavalleja);

RESULTANDO: 1) que el Director del Hospital “Alfredo Vidal y Fuentes” por Resolución No. 233/2021 de fecha 02/08/2021, considerando que la contratación de referencia resulta imprescindible a los efectos de cubrir las necesidades del Centro Hospitalario, dispuso realizar el presente llamado a los efectos de dar “cumplimiento al Artículo 33 el T.O.C.A.F. para el ejercicio 2022 prorrogable por el ejercicio 2023”, disponiendo además que el Pliego Particular de Condiciones será sin costo, ordenándose las publicaciones de estilo;

2) que, cumplido el requisito de publicidad conforme, a lo dispuesto por el artículo 52 del T.O.C.A.F., con antelación suficiente, al acto de apertura realizado con fecha 18/08/2021, se presentaron: C.R.A.M.E. IAMPP, FERNANDEZ TORRES NEGREIRA ADRIANA MARIA y GASTROCLINICA S.R.L;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3) que se verificó la inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado y vínculo jurídico con A.S.S.E (artículo 46 del T.O.C.A.F.);

4) que la Dirección del Hospital de Minas, por Resolución N° 266/2021 de fecha 01/09/2021 resolvió la constitución de la Comisión Asesora de Adjudicaciones con el cometido de estudiar y asesorar en el presente llamado;

6) que consta cuadro comparativo de ofertas de acuerdo a la información consignada por los oferentes;

7) que por correos electrónicos cursados entre la División Contaduría de ASSE (Lavalleja) y la Gerencia General del Sanatorio SEMM Mautone (CRAME IAMPP) de fecha 6/10/2021 surge la solicitud a esta última de la habilitación para la venta de servicios del Ministerio de Salud Pública ("documentación a presentar con la oferta"), habiéndose agregado por parte del citado oferente (conforme a lo señalado) un informe jurídico fechado 26/12/2015 en el que se expresó: "...del análisis armónico tanto del artículo 14° del Decreto-Ley No. 15.181 como del artículo 17° de la Ley No. 18.211, se puede arribar a la conclusión que el recaudo planteado no es de aplicación actualmente. En efecto, en el literal A) del primero de los dispositivos enunciados se incorporaba la obligación, para las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva exclusivamente, de recabar autorización para arrendar servicios médicos, pero el 17° de la ley 18.211 no incluye esa situación... por lo que entiende que al referirse a normas de igual jerarquía y especificidad, siendo esta última posterior no sería de aplicación la exigencia;

8) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 13/10/2021, informó que:

8.1) la empresa GASTROCLINICA S.R.L. "no presenta la documentación solicitada excluyente" en el Pliego Particular de Condiciones por lo que considera que no corresponde su evaluación;



TRIBUNAL DE CUENTAS

8.2) se solicitó a la empresa CRAME IAMPP habilitación para la venta de servicios del Ministerio de Salud Pública, habiéndose presentado documentación (Resultando 7);

8.3) de acuerdo al cuadro de ponderaciones que se agrega, recomienda la adjudicación a la empresa CRAME IAMPP Ítems 1,2,3 y 4”;

9) que el Director del Hospital de Minas “Dr. Alfredo Vidal y Fuentes”, por Resolución N° 307/2021 de fecha 14/10/2021, dispuso adjudicar el llamado a la empresa CRAME IAMPP por un monto total de \$ 909.150,00 impuestos incluidos, por el ejercicio 2022 con prórroga automática para el ejercicio 2023, comenzando su ejecución en la fecha que se indique en la notificación al adjudicatario luego de la intervención del Tribunal de Cuentas de la República y Área Auditores de ASSE;

10) que de la Resolución anteriormente referenciada surge que, la erogación se atenderá con cargo a Crédito S.I.I.F (Sistema Integrado de Información Financiera) y la actualización de precios será del 80% de la variación de IPC se realizará en enero;

11) que la Contadora delegada del Tribunal de Cuentas con ante A.S.S.E Región Este, con fecha 25/10/2021, observa el procedimiento por contravenir lo dispuesto en el artículo 46 del T.O.C.A.F. dado que adjudica a la firma CRAME IAMPP siendo que, de acuerdo al R.U.P.E., una de las Directoras es funcionaria de A.S.S.E.;

12) que el Director del Hospital “Alfredo Vidal Fuentes”, con fecha 29/10/2021 expresa que, consultada la empresa adjudicataria CRAME IAMPP si la información de RUPE se encuentra actualizada, según Certificado Notarial que se adjunta, informa que, el Consejo Directivo Actual según Acta de Asamblea Ordinaria de fecha 29 de junio de 2021, está integrado por “*el Dr. Gustavo Rodríguez Presidente, Dr. Marcelo Rodríguez Vicepresidente y Dr. Jorge Vidal secretario*”;



TRIBUNAL DE CUENTAS

13) que consta ficha de la funcionaria Mabel Beatriz Goñi Bentancur en la que surge que la misma tiene vínculo funcional activo con A.S.S.E. en la Unidad Ejecutora 06 "Hospital Pasteur";

14) que la Contadora Delegada de este Tribunal ante A.S.S.E. (Región Este) por informe de fecha 05/11/2021 expresa que, se remiten estas actuaciones debido a *"que existen nuevas actuaciones por parte de la Unidad Ejecutora y esta Auditoría Delegada no tiene potestades para levantar observaciones"*. Asimismo señala que se adjunta al expediente *"ficha del adjudicatario generada en RUPE y constancia de dependencia laboral con A.S.S.E."*;

15) que no consta información contable;

CONSIDERANDO: 1) que el Pliego de Condiciones Particulares en su numeral 7) Presentación de la Oferta, exige la presentación de la *"Declaración Jurada referente al cumplimiento con lo establecido en el Art 46 del TOCAF, siendo requisito excluyente (Anexo 2)"*;

2) que el artículo 46 del TOCAF, en la redacción dada por la Ley N° 19.758 de 24/05/2019, establece quienes tienen capacidad para contratar con el Estado, señalándose expresamente en el referido artículo las situaciones que especialmente no están permitidas. Así, el numeral 1° estipula: *"Ser funcionario público de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en el caso de la Administración de los Servicios de*



TRIBUNAL DE CUENTAS

Salud del Estado, cuando se trate de vínculo de dirección o dependencia, podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan poder de decisión en el proceso de adquisición, de lo que deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal”;

3) que este Tribunal, por Resolución N° 276/2020 de 29/01/2020, se expidió sobre los alcances de la nueva redacción dada al artículo 46 del TOCAF por la Ley N° 19.758 de 24/05/2019, en virtud de una consulta vinculante formulada por ASSE, al amparo del artículo 112 del TOCAF, no encuadrando el vínculo jurídico de la adjudicataria Mabel Beatriz Goñi Bentancur, en las previsiones de la referida norma;

4) que no se da cumplimiento a lo establecido en el literal D) del artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de 22/05/1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro al que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Levantar la observación efectuada por la Contadora Delegada con fecha 25/10/2021;
- 2) Cometer a la Contadora Delegada la intervención del gasto, previo control de su imputación a grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 3) Comunicar a la Contadora Delegada en la Administración de los Servicios de Salud del Estado;
- 4) Devolver los antecedentes.

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaría General



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DE LA MINISTRA CRA. DIANA MARCOS: “Actuaciones remitidas por la Contadora Delegada del Tribunal de Cuentas ante la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.) – Región Este relacionadas con la Licitación Abreviada N° 03/2021, para la contratación de un servicio de suministro de Estudios Médicos Mamografías y Ecografías mamarias coordinadas y de urgencia para pacientes ambulatorios, pacientes internados y pacientes internados en CTI (Unidad Ejecutora 022 – Hospital de Lavalleja).

Voto discorde por compartir los argumentos del proyecto de resolución elevado a Sesión de este Tribunal, que determinaba la observación del expediente de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 65 del TOCAF establece que “La Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de dos días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia; este plazo podrá ampliarse para el caso de proveedores del exterior y en tal caso se aplicará a todos los oferentes. El plazo antes mencionado no se otorgará cuando a juicio de la Administración se altere materialmente la igualdad de los oferentes, cuando existan defectos o errores habituales en un oferente determinado, o cuando se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida”, por tanto, se contraviene el artículo 65 del TOCAF en cuanto se desconoce si se realizó al amparo del citado artículo, si el plazo otorgado se corresponde y cual es el tenor de la documentación solicitada.

Que asimismo, la Comisión Asesora de Adjudicaciones en su informe de fecha 13/10/2021 omitió pronunciarse respecto a los argumentos esgrimidos por CRAME IAMPP en cuanto a la no aplicación del artículo 17 de la Ley N° 15.181 de fecha 21/08/1981, que conlleva a eliminar de la lista uno de los documentos esenciales a presentar con la oferta, extremo que debió asimismo surgir de la Resolución N° 307/2021 de fecha 14/10/2021.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Por otra parte el pliego de condiciones particulares establece que: "Se aplicará para la presente licitación lo establecido en el Art. 74 del TOCAF. Esta Unidad Ejecutora en caso necesario, hará uso de lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 74 antes mencionado, por lo cual los oferentes deberán establecer en cada uno de los ítems que coticen su conformidad a aumentar las cantidades hasta un 100% de las mismas. En caso de omisión de establecer su disconformidad a ello en la oferta, se considerará que se acepta dicha opción por parte del oferente, no siendo necesario ningún otro tipo de consentimiento por parte de la empresa".

Esto implica la aceptación anticipada de los oferentes para aumentar las cantidades adjudicadas hasta en un 100%, para el caso de resultar adjudicatarios, aún en el caso de que éstos omitan establecer su disconformidad, lo que no encuadra en lo establecido en el artículo 74 del TOCAF que prevé que para proceder con la ampliación el contrato este debe encontrarse en ejecución, debiendo contar con la aprobación previa de la autoridad competente y el acuerdo del adjudicatario para aumentar la prestación del objeto, respetando sus condiciones y modalidades, con adecuación del plazo respectivo;

Además no se da cumplimiento a lo establecido en el literal D) del artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de 22/05/1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro al que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO CR. ENRIQUE CABRERA: "Voto discorde la Resolución recaída de este expediente, en tanto no comparto lo fundamentado por la mayoría del tribunal el para este asunto.

A tales efectos comparto la fundamentación elevada por el informante de este expediente, cuya fundamentación se desarrolla desde el considerando seis al considerando catorce del proyecto de resolución de este asunto y que a continuación transcribo:

" 6) que el pliego de condiciones particulares Clausula 7 – Presentación de oferta. Documentación a presentar con la oferta prevé entre otros que deberá adjuntarse "En el caso de Instituciones Médica Colectiva, la autorización del MSP para la venta de servicios a terceros Artículo 17 de la Ley N° 15.181".

7) que la Administración actuante conforme surge de las actuaciones solicitó al adjudicatario la habilitación para la venta de servicios del MSP (Resultando 7) que no fuera agregada al presentar la oferta, no constatando en el (SICE) la fecha en que fuera solicitada la documentación faltante.

8) que conforme a lo expresado, se contraviene el Artículo 65 del Tocaf (Considerando 5) en cuanto se desconoce si se realizó al amparo del citado Artículo, si el plazo otorgado se corresponde y en tanto la documentación solicitada no resulta un "...defectos carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia..."

9) que asimismo la Comisión Asesora de Adjudicaciones en su Informe de fecha 13/10/2021 omitió pronunciarse respecto de los argumentos esgrimidos por Crame IAMPP (Resultando 8) en cuanto a la no aplicación del Artículo 17 de la Ley N° 15.181 de fecha 21/08/1981 que conlleva a eliminar de la lista uno de los documentos esenciales a presentar con la oferta, extremo que debió asimismo surgir de la Resolución N° 307/2021 de fecha 14/10/2021 /Resultando 9)



TRIBUNAL DE CUENTAS

10) que asimismo, en el Numeral 1 del Pliego de Condiciones Particulares establece que “S se aplicará para la presente Licitación lo establecido en el Artículo 74 del TocaF. Esta Unidad Ejecutora en caso necesario, hará uso de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 74 antes mencionado, por lo cual los oferentes deberán establecer en cada uno de los Items que coticen su conformidad a aumentar las cantidades hasta un 100% de las mismas. En caso de omisión de establecer su disconformidad a ello en la oferta se considerará que se acepta dicha opción por parte del oferente, no siendo necesario ningún otro tipo de consentimiento por parte de la empresa”.

11) que dicha cláusula prevé la aceptación anticipada de los oferentes para aumentar las cantidades adjudicadas hasta en un 100%, para el caso de resultar adjudicatarios, aún en el caso de que estos omitan establecer su disconformidad para ello, lo que no encuadra en lo establecido en el Artículo 74 del TocaF que prevé que para proceder con la ampliación del contrato debe encontrarse en ejecución, debiendo contar con la aprobación previa de la autoridad competente y el acuerdo del adjudicatario para aumentar la prestación del objeto, respetando sus condiciones y modalidades, con adecuación del plazo respectivo.

12) que la Cláusula 10 del Pliego de Condiciones Particulares establece como requisito mínimo “No contar con antecedentes de reiterados incumplimientos (previsto en el capítulo “incumplimientos”) o un incumplimiento de suma gravedad que hubiera motivado la rescisión del contrato”.

13) que el término “reiterados” a que se refiere el Considerando precedente no resulta objetivo, impidiendo la ponderación y en su caso la descalificación de los oferentes;

14) que no se da cumplimiento a lo establecido en el Literal D del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal del 22/05/1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro al que se imputa el gasto y su



TRIBUNAL DE CUENTAS

disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal”

Por lo expuesto voto discrede la resolución de este asunto.

ag

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

Gra. Lic. Olga Santinelli Taubert
Secretaria General